

*****1

VS.

JEFE DEL DEPARTAMENTO DE
CONTROL URBANO DE LA
DIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN URBANA DEL
AYUNTAMIENTO DE MEXICALI.

EXPEDIENTE:1481/2017

SENTENCIA DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, a cuatro de marzo de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA que decreta el sobreseimiento del presente juicio contencioso administrativo al actualizarse la causal de improcedencia consistente en que el acto impugnado fue consentido tácitamente, al no haberse promovido el juicio ante este Tribunal en los plazos legales.

GLOSARIO:

Ley del Tribunal:

Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California (vigente al inicio del presente juicio).

Tribunal:

Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Juzgado:

Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Jefe del Departamento:

Jefe del Departamento de Control Urbano de la Dirección de Administración Urbana del Ayuntamiento de Mexicali.

Resolución administrativa:

Resolución administrativa contenida en el oficio, *****2 de treinta de octubre de dos mil diecisiete, emitida por el Jefe del Departamento de Control Urbano de la Dirección de Administración Urbana del Ayuntamiento de Mexicali.

RESULTANDO:

I. Demanda. Mediante escrito presentado el veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, la parte actora promovió juicio contencioso administrativo contra la autoridad y por el acto impugnado que enseguida se precisará.

II. Auto inicial. Recibida la demanda, se admitió el treinta de noviembre de dos mil diecisiete, teniéndose como acto impugnado la resolución administrativa contenida en el oficio *****2 de treinta de octubre de dos mil diecisiete y, emplazándose como autoridad demandada al Jefe del Departamento de Control Urbano de la Dirección de Administración Urbana del Ayuntamiento de Mexicali.

III. Trámite. La autoridad demandada contestó la demanda; la audiencia de pruebas y alegatos se llevó a cabo conforme a lo establecido en el numeral 80 de la Ley del Tribunal y se citó a las partes para oír sentencia de primera instancia el dieciséis de marzo de dos mil dieciocho.

IV. Cambio de titular. El uno de marzo de dos mil veinticuatro se hizo saber a las partes que el nuevo titular del *Juzgado* es el licenciado Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos que funge como Juez por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia.

Este *Juzgado* es competente para conocer y resolver la presente controversia, en razón de la naturaleza jurídica del acto impugnado, de la autoridad emisora y por la ubicación del domicilio de la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este *Juzgado*, con fundamento en los artículos 1, 4, 5, 21, 22, fracción I y último párrafo de la *Ley del Tribunal*.

Lo anterior, de conformidad con el artículo tercero transitorio de la nueva Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Procedencia.

Previo al análisis que se haga de los motivos de inconformidad expresados por la parte actora, este órgano jurisdiccional debe analizar, de oficio, la procedencia del juicio, toda vez que se trata de una cuestión de orden público y de estudio preferente, lo aleguen las partes o no.

En el caso, se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción IV del artículo 40, de la *Ley del Tribunal*, por lo que es procedente sobreseer el juicio según lo previsto en el artículo 41, fracción II, del ordenamiento legal en cita.

Los citados numerales disponen:

Artículo 40.- El juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, es improcedente contra actos o resoluciones:

...

IV.- Respecto de las cuales hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiéndose por este último cuando no se promovió medio de defensa en los términos de las Leyes respectivas o juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en los plazos de la Ley.

Artículo 41.- Procede el sobreseimiento del juicio:

...

II.- Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el Artículo anterior;

...

Conforme al primer precepto legal transcrito, el consentimiento tácito se actualiza cuando no se promueve oportunamente el recurso ordinario previsto en la ley respectiva o la demanda de nulidad en los términos que señala el artículo 45 de la Ley del Tribunal.

El referido numeral 45 de la *Ley del Tribunal* establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

Cabe precisar que aunque el precepto invocado no señale expresamente cuál es el ordenamiento legal bajo el cual surtirá efectos la notificación del acto impugnado, debe entenderse que es conforme a la ley que rige el acto, en razón de que una notificación sólo puede afectar al notificado cuando surte sus efectos o

consecuencias jurídicas, lo cual lo determina la ley que haya servido de base para la notificación del acto y no otra, ya que sería un contrasentido suponer que un acto o resolución se dé a conocer conforme a las reglas adjetivas previstas en cierta legislación y que sus efectos legales se surtan conforme a lo establecido en una diversa¹.

Son aplicables al caso los criterios emitidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, por contener la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado en su artículo 13, fracción I, inciso A)², vigente en la época en que fueron emitidas las tesis, una disposición analógica con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 45 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, los cuales se reproducen a continuación:

“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 13, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, QUE PREVÉ EL PLAZO PARA PRESENTAR LA DEMANDA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA JUSTICIA. El citado precepto establece que la demanda se presentará por escrito directamente ante la Sala Regional competente, dentro del plazo de cuarenta y cinco días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada, inclusive cuando se controvierta simultáneamente como primer acto de aplicación una regla administrativa de carácter general. Es decir, señala el tiempo durante el cual un acto procesal - como lo es el ejercicio de una acción- debe llevarse a cabo para tener eficacia y validez legales. En ese sentido, se concluye que el artículo 13, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no viola la garantía de acceso a la justicia tutelado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no restringe el acceso a la justicia ni constituye un obstáculo procesal para ejercer el derecho fundamental de pedir justicia, **ya que prevé claramente que el plazo en cuestión debe empezar a computarse a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación, conforme a la ley que rija el acto reclamado, por lo que resulta evidente que para determinar el inicio del plazo para**

² ARTÍCULO 13.- La demanda se presentará por escrito directamente ante la sala regional competente, dentro de los plazos que a continuación se indican:
I. De cuarenta y cinco días siguientes a aquél en el que se dé alguno de los supuestos siguientes:

a) Que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada, inclusive cuando se controvierta simultáneamente como primer acto de aplicación una regla administrativa de carácter general.

...

promover la demanda debe acudirse a la ley que rige el acto impugnado³.”

“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL PLAZO PARA PROMOVER EL JUICIO RELATIVO INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A AQUEL EN QUE SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO, CONFORME A LA LEY QUE REGULE ESA NOTIFICACIÓN. En el artículo 13, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se prevé que la demanda de nulidad se presentará por escrito dentro del plazo de 45 días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada, pero no se indica cuál es la legislación a la que ha de atenderse para determinar el momento en que surte efectos esa diligencia y, por consiguiente, el día en que inicia tal plazo. Sin embargo, **ese precepto legal debe interpretarse en el sentido de que el término relativo inicia a partir del día siguiente a aquel en que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada, conforme a la ley que rija esa notificación y no conforme a la citada ley federal que regula la forma y efectos legales de las notificaciones de las resoluciones dictadas en los juicios promovidos ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.** Se expone tal aserto, en atención a que si una notificación genera consecuencias legales únicamente cuando se practica con el interesado, conforme a las reglas procesales respectivas y ha surtido sus efectos, no existe razón jurídica para suponer que el legislador haya tenido la intención de establecer que el acto o resolución debe emitirse y notificarse conforme a las reglas adjetivas previstas en una legislación (la del acto impugnado) y surtir efectos conforme a lo dispuesto en otra ley. Además, sería un contrasentido suponer que un acto o resolución se dé a conocer conforme a las reglas adjetivas previstas en un ordenamiento y que sus efectos legales habrán de actualizarse de acuerdo con lo establecido en otra ley.”⁴

En ese contexto, se tiene que el término genérico para promover el juicio contencioso es de quince días y que éste, se computará en la forma siguiente:

1. A partir del día siguiente a aquél en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al actor del acto o resolución impugnada.
2. A partir del día siguiente a aquél en que haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnada.

³ Registro digital: 166708, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

⁴ Registro digital: 169337 visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Ahora bien, en el caso concreto del análisis de la demanda se advierte **que la parte actora manifestó que tuvo conocimiento de la resolución administrativa el treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete**, circunstancia que no fue controvertida por la autoridad demandada y, sin que se advierta documental alguna en contrario, o bien, que se haya demostrado la existencia de la notificación correspondiente.

En ese sentido, es claro que en el caso se está en la hipótesis identificada bajo el número 2, esto es, que el inicio del cómputo del término para promover el juicio es a partir del día siguiente al en que la parte demandante tuvo conocimiento de la resolución de la que se duele.

Por lo anterior, el plazo de quince días siguientes para presentar la demanda inició el dos de noviembre de dos mil diecisiete y feneció el veintitrés siguiente, descontándose los días uno y veinte de noviembre de ese año por ser inhábiles conforme al calendario oficial del año dos mil diecisiete⁵, y los sábados y domingos, conforme al artículo 39, fracción II, de la ley que rige a este Tribunal; cabe aclarar, que en relación al día dos de noviembre de dos mil diecisiete, si bien se encuentra contemplado en dicho calendario como de descanso, se precisó que únicamente lo sería para el personal de base y que los términos y plazos no serían suspendidos, por lo que no es posible descontarlo del término relativo.

Para mayor claridad se propone la siguiente representación gráfica.

Octubre -Noviembre 2017						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
30	31 Fecha de conocimiento	1 Inhábil	2 1	3 2	4	5
6 3	7 4	8 5	9 6	10 7	11	12
13	14	15	16	17	18	19

⁵ Consultable en el link: <https://tejabc.mx/Calendario de Días Inhábiles – TejaBC>

8	9	10	11	12		
20 inhábi l	21 13	22 14	23 15	24 Presenta demand a	25	26
27	28	29	30			

Entonces, si la demanda relativa se presentó el veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, según consta en el sello de recibido (foja 1), es inconcuso que dicha presentación se encuentra fuera del término de quince días y, por tanto, debe concluirse que **la parte actora consintió tácitamente el acto reclamado.**

Cabe destacar que si bien, en el caso como quedó asentado, se está en la segunda hipótesis, es decir que la parte actora tuvo conocimiento del acto, se advierte que aún y considerando que sí se haya efectuado notificación en la fecha que refirió la parte actora como la de conocimiento, al no prever la Ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Baja California, la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California, la Ley de Edificaciones del Estado de Baja California, el Reglamento Interior del Ayuntamiento de Mexicali, el Reglamento de Imagen Urbana para el Municipio de Mexicali y el Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Mexicali, el momento en que la notificación de las resoluciones administrativas surten efectos, ello **debe estimarse que ocurre en el momento en que se practican.**

Apoya lo anterior la jurisprudencia P./J. 11/2017 (10a.) con registro 2014199 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 7 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación correspondiente a mayo de dos mil diecisiete, libro 42, tomo I, de subsecuente inserción.

“DEMANDA DE AMPARO. CUANDO LA LEY QUE RIGE EL ACTO RECLAMADO NO ESTABLECE EL MOMENTO EN EL CUAL SURTEN EFECTOS LAS NOTIFICACIONES, DEBE ESTIMARSE QUE ELLO

OCURRE EN EL INSTANTE MISMO DE LA NOTIFICACIÓN, POR LO QUE EL CÓMPUTO PARA LA PRESENTACIÓN DE AQUÉLLA INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE NOTIFICÓ EL ACTO Y ÉSTA SURTIÓ EFECTOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA MATERIA.

El artículo 18 de la Ley de Amparo establece que el plazo para presentar la demanda de amparo se computará a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del acto o resolución que reclame o a aquel en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto reclamado o de su ejecución. En relación con el primer supuesto, el surtimiento de efectos de las notificaciones al día siguiente al en que se practican no puede considerarse una regla general ni absoluta, pues está condicionada a lo que determine la ley que rige el acto reclamado. En esas condiciones, con frecuencia los preceptos en materia de notificaciones no regulan expresamente el momento en el que surten efectos, sin embargo, al hablar de plazos señalan que correrán a partir del día siguiente al de la fecha de notificación, lo que permite concluir que en este caso las notificaciones no surten sus efectos al día siguiente, sino el mismo día, sobre todo si se toma en cuenta que -por regla general- surten sus efectos de manera inmediata y no es posible prolongar el surtimiento de sus efectos por un día, si no lo dispuso expresamente el legislador; de ahí que en términos del precepto indicado, el cómputo del plazo para presentar la demanda de amparo inicia el día siguiente al de la notificación, sin que sea necesaria la existencia de una norma expresa que regule la manera en que surtirán efectos las notificaciones, pues basta con acudir a su naturaleza, así como a la interpretación armónica del ordenamiento, en relación con la forma en la que se computan los plazos, para determinar la teleología respecto al surtimiento de efectos de las diligencias aludidas."

En ese sentido, de considerarse que la parte actora fue notificada de la resolución administrativa el treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, de igual manera, el término de los quince días iniciaría el dos de noviembre siguiente, pues como se dijo, en el caso, la notificación surte efectos en el mismo día que se practica.

De esta manera, si la demanda fue presentada fuera del plazo legal se surte la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 40 de la Ley del Tribunal, reproducida líneas arriba, por lo que con fundamento en el artículo 41, fracción II, del ordenamiento legal en cita, lo **procedente es decretar el sobreseimiento en el presente juicio.**

Al resultar fundada la causal de improcedencia que nos ocupa es innecesario el análisis de la diversa hecha valer por la autoridad demandada consistente en que la

resolución impugnada no afecta el interés jurídico de la parte actora, al no contar con permiso o autorización para la colocación de anuncio; pues aún de resultar fundada, en nada variaría el sentido del presente fallo.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se . . .

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se decreta el sobreseimiento del presente juicio contencioso administrativo.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Brenda Rebeca Delgado Levy, que autoriza y da fe.

RAGR/BRDL

1

ELIMINADO: Nombre del actor en página 1
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

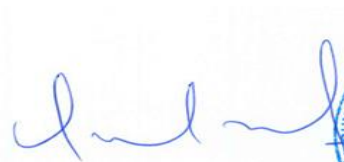
2

ELIMINADO: Oficio en página 1 y 2.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, **BRENDA REBECA DELGADO LEVY**, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA **CUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **1481/2017** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **9 (NUEVE)** PAGINAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTICULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PUBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **DOCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, DOY FE.—



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI. B.C.